

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva sobre la solicitud de control de legalidad elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2022-00305-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de fondo sobre la solicitud de control de legalidad elevada por la parte demandante, con el fin de que se declare la extemporaneidad de la contestación de demanda, las excepciones de fondo y previas, y del recurso de reposición contra el auto admisorio presentados por la demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Sostiene la apoderada de la parte demandante que los escritos relacionados en el párrafo anterior fueron presentados de forma extemporánea, afirmando que el término de veinte (20) días de los que tratan los artículos 101 y 369 del C.G.P. para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y excepciones previas, debe contarse desde el día siguiente hábil al envío del mensaje de datos por parte de su Despacho lo cual ocurrió el 10 de marzo de 2023, lo que significa que el término para contestar la demanda culminó el día diecisiete (17) de marzo de 2023.

Así mismo, que *“la contestación de demanda y excepciones de mérito”* y *la proposición de “excepciones previas” radicadas ante su Despacho el día diecinueve (19) de abril de 2023, resultan extemporáneas al haberse radicado dos (2) días después del vencimiento del término.”*

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En tal sentido, es procedente la solicitud elevada por la parte demandante por lo cual se procede a resolver de fondo, adelantando que a juicio de este despacho no se ha configurado ninguna irregularidad que invalide lo actuado, porque los escritos de contestación de demanda,

excepciones de mérito, y excepciones previas fue presentado de forma oportuna.

Lo anterior, comoquiera que mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se ordenó la remisión del enlace del expediente digital con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, cumpliéndose dicha orden al día siguiente.

Dice el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*; en ese sentido, si el enlace del expediente le fue enviado a la demandada mediante mensaje de datos el 10 de marzo de 2023, esa notificación se entiende realizada dos días después, es decir, el 14 de marzo, y a partir del día siguiente comenzó a correr el término de traslado.

Si el traslado comenzó el día 15 de marzo de 2023, los veinte días vencieron el 19 de abril de ese mismo año, teniendo en cuenta que el 20 de marzo fue día festivo y del 3 al 7 de ese mismo mes fue semana santa, por tanto, no fueron hábiles por ser de vacancia judicial. El conteo es el siguiente:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10
15 de marzo	16 de marzo	17 de marzo	21 de marzo	22 de marzo	23 de marzo	24 de marzo	27 de marzo	28 de marzo	29 de marzo

Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	Día 15	Día 16	Día 17	Día 18	Día 19	Día 20
30 de marzo	31 de marzo	10 de abril	11 de abril	12 de abril	13 de abril	14 de abril	17 de abril	18 de abril	19 de abril

Así las cosas, no hay lugar a acceder a lo pretendido por la parte demandante porque como ya se vio, la contestación de la demanda y los demás escritos fueron presentados dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

I. RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la parte demandante de declarar la extemporaneidad de la contestación de la demanda, y las excepciones previas radicadas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 29 JUNIO 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria